

Año: 2013

Expediente: 7979/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO E) DE LA FRACCION IC DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma al inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que por conducto del Congreso del Estado de Nuevo León**, en los términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Federal sea presentada al Congreso de la Unión y sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Desde casi dos décadas, se han realizando adecuaciones a la Constitución General de la República y a la legislación electoral, a fin de lograr comicios verdaderamente equitativos y más participativos, con estas reformas se ha tratado de generar condiciones en las que, tanto los votantes como los votados, gocen de certidumbre e imparcialidad electoral, elecciones en las que verdaderamente haya una participación ciudadana.

Recientemente, en el año 2012, se reformó la Constitución Política Federal con el objeto, entre muchos otros, de permitir a los ciudadanos solicitar de manera independiente a los partidos políticos, su registro ante la autoridad electoral para ser votado; es decir, eliminar el monopolio que ejercen los partidos políticos, como sucede en muchas ocasiones, de imponer a candidatos a puestos de elección popular; tal y como quedo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución.

Es necesaria una actualización de normas a nivel constitucional que efectivamente permitan la participación de la ciudadanía. Reformas que se traduzcan en espacios suficientes para ejercer el derecho de voto, tanto pasivo como activo; hechos que indiscutiblemente mejorarán la calidad de la democracia de nuestro país.

Las candidaturas independientes en el ámbito local, harán posible que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, dando cauce a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

En virtud de todo lo anterior, la presente iniciativa propone introducir en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria local, de las candidaturas independientes a todos los cargos de elección popular en el ámbito local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. (...)

(...)

I. a IV. (...)

a) a d) (...)

Por lo tanto, es evidente que existe **una notoria contradicción** entre lo que establecen los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero señala en su fracción II lo siguiente:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano.

I...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Mientras que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de nuestra Carta Magna establece que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido **el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Es decir, por una parte se permite a los ciudadanos ser candidatos independientes y por otro lado, los partidos políticos siguen teniendo el privilegio **de ser los únicos en poder solicitar el registro de candidatos** a cargos de elección popular.

De igual manera, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la exclusividad de los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Dicha contradicción jurídica restringe e imposibilita el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, a la vez que se sigue encubriendo el monopolio de los partidos políticos.

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Por tal razón, las candidaturas independientes instituyen claramente una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos. Los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, específicamente sobre derechos civiles y políticos, consagran el derecho del ciudadano a presentarse como candidato a elecciones sin necesidad de que dicha candidatura tenga que ser exclusivamente por la vía de un partido político.

El derecho del ciudadano prima sobre el derecho de los partidos y en un régimen democrático, restringir el derecho a los ciudadanos de ser candidatos independientes significa delimitar las libertades políticas y el pluralismo. De este modo también se atenta contra el derecho de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos.

Si bien la reforma aprobada en el artículo 35 constitucional constituye el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, a fin de poder ser votados a todos los cargos de elección popular, resulta necesario complementar el propósito de esta reforma para que en el ámbito de los estados de la República Mexicana dicha previsión constitucional tenga plena aplicación.

No obstante, y entendiendo lo que actualmente establece la Constitución Política Federal en su artículo 116, inciso e), es un **derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

Las candidaturas independientes constituyen una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático, por lo que la apertura en esta materia representa un avance en la construcción de la democracia mexicana.

El derecho del ciudadano a “votar y ser votado” forma parte de los derechos políticos reconocidos en el ámbito internacional y en el caso de México este tema ha sido considerado en la citada reforma constitucional de reciente aprobación, lo que permite afirmar que con ello se fortalece el régimen democrático mexicano a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes.

Es un hecho comprobado que no todos los ciudadanos se sienten representados e identificados con los partidos políticos, ni mucho menos con los candidatos que nombran, al contrario existe una gran desconfianza hacia ellos.

Gran prueba de ello son los altos porcentajes obtenidos de votos nulos y votos a candidatos no registrados que se han sufragado en los últimos comicios, en 2012 para Presidente de la República se obtuvo un 2.47 por ciento de votos nulos y .04 por ciento para Candidatos No Registrados. En 2009, para Diputados Federales se obtuvo un 5.40 por ciento de votos nulos, y 0.16 por ciento para Candidatos No Registrados.

Sin lugar a dudas, las candidaturas independientes rompen con el tradicional sistema de hacer política; es decir, la llamada partidocracia, sistema que por cierto ha monopolizado la representación política y ha limitado a los ciudadanos a participar únicamente en la elección de sus representantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho del ciudadano (sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) de

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracciones III y VII, y el artículo 35, fracción II, de esta Constitución;

f) a n) (...)

V. a VII. (...)

(...)

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León al 15 de Abril de 2013


Dip. Erick Godar Ureña Frausto